

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Antonia Rodríguez, vecina de Sevilla, se presentó ante el referido Juzgado interdicto de recobrar, alegando que á la parte actora pertenece en pleno dominio una finca de olivar, denominada del Boticario, sita en el término de San Juan de Aznalfarache, y por la cual desde tiempo inmemorial viene una senda que conduce desde aquel pueblo á Gelves y sirve de comunicacion á la expresada finca, hasta el punto de haber ocasiones en que sólo por dicha servidumbre puede cómodamente manejarse el predio: que algunas veces han solido ciertas personas interrumpir la servidumbre, en perjuicio de la citada finca y de los vecinos de Gelves y de San Juan de Aznalfarache, que diariamente la utilizan, y últimamente, en uno de los primeros dias de Enero de 1874, el Conde de Peñafior, propietario de otra suerte de olivar, sita en aquel término, había cortado la senda por la parte que se dirige á San Juan de Aznalfarache, haciendo imposible el tránsito:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en un acuerdo tomado por la Comision provincial en expediente promovido por D. Antonio Cáceres, vecino de Gelves, acerca del restablecimiento de la vereda ó senda que conduce á aquel pueblo, cuestion que había dado lugar á otro interdicto presentado por Doña Antonia Rodríguez Monte; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 67, 68 y 161 de la ley Municipal, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y una decision de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, dando audiencia á la parte actora y al Ministerio público, el cual pidió que se trajeran á los autos los antecedentes relativos al interdicto propuesto por Don

Antonio Cáceres en 1871 acerca de restablecimiento de la vereda en cuestion; y como resultase de dichos antecedentes que el Juzgado se había inhibido del asunto por estimarlo de la competencia de la Administración, opinó el Ministerio fiscal que por iguales fundamentos procedía ahora la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria:

Que así lo acordó el Juzgado en providencia de 1.º de Agosto de 1874; mas habiendo apelado de ella la parte actora, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior, el cual revocó el auto inhibitorio, fundándose en que el interdicto propuesto en 1871 por D. Antonio Cáceres con motivo del acuerdo en que el Ayuntamiento de Gelves mandó cerrar el camino ó senda de que se ha hecho mérito, se refería al trayecto de la misma senda en término de Gelves, mientras que el interdicto entablado por Doña Antonia Rodríguez versa sobre terrenos de término de San Juan de Aznalfarache, que no fueron objeto ni podían serlo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Gelves y confirmado por la Diputacion provincial en 1869; y además alegaba la Sala que no siendo reciente la posesion invocada por Doña Antonia Rodríguez, carecía la Administración de facultades para alterar el estado posesorio constituido en favor de un particular:

Que comunicado al Gobernador el proveido de la Sala de lo civil de la Audiencia, pasó al asunto á informe de la Comision provincial, la cual manifestó que hace años se cuestiona sobre la senda de que se trata, y á causa del interes de unos propietarios en conservarla y de otros en suprimirla han recaído varias decisiones de la Administración municipal y aun de la provincial, si bien ninguna puede ser calificada de definitiva, estando actualmente pendientes de resolucion dos amplias informaciones practicadas por acuerdo de la Comision provincial en Gelves y San Juan; que sin embargo, al tiempo de entablarse el interdicto por Doña María Antonia Rodríguez estaba vigente la resolucion del Ayuntamiento de Gelves, aprobada por la Diputacion en 1869, que mandó cerrar la senda en término de Gelves, donde entonces se suscitó la cuestion, y como esta senda es la misma que continúa por la hacienda del Conde de Peñafior en término de San Juan hasta este pueblo, no cabe dudar que al cerrarla aquel propietario lo hizo en virtud de la providencia administrativa que autorizó para verificarlo á los due-

ños de todos los predios por donde la vereda atraviesa. Y por último, que no está averiguado el estado posesorio en que estuviera cada uno de los hacendados, y en todo caso la Administración adopta las medidas que estima convenientes respecto á las vías públicas, doctrina sancionada por las leyes administrativas y por la jurisprudencia del Consejo de Estado; siendo por tanto evidentes las razones que asistían al Gobernador para sostener su competencia en el caso presente:

Que de conformidad con el referido dictámen, acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de organizacion provincial, que en su núm. 1.º declara de la competencia de la Diputacion provincial la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, y en particular todo lo que se refiere á los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes, tales como *caminos*, canales de navegacion y de riego, y demas objetos análogos:

Visto el párrafo tercero del núm. 2.º del citado art. 46, segun el cual es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal, que impone á los Ayuntamientos el deber de gestionar sobre la conservacion y arreglo de la vía pública, así como el tomar acuerdos sobre policia urbana y rural:

Considerando:

1.º Que la senda cuyo uso y disfrute pretende recuperar Doña María Antonia Rodríguez por medio del interdicto propuesto, ha sido siempre considerada como una servidumbre pública, constituida principalmente para comunicarse entre sí los dos pueblos de Gelves y San Juan de Aznalfarache, si bien han venido al propio tiempo utilizándola los dueños de las fincas contiguas ó cruzadas por la expresada senda:

2.º Que autorizado por la Comision provincial en Febrero de 1869 el cerramiento de la servidumbre de que se trata, no cabe calificar de arbitrario ó abusivo el acto ejecutado por el Conde de Peñafior; porque, si bien es innegable que el acuerdo de la Comision, como confirmatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Gelves, hacía referencia á la parte del trayecto de la senda perteneciente al término de aquel pueblo, no es ménos cierto que tratándose de una vía de comunicacion entre dos poblaciones, el hecho de haberse manda-

do interceptarla por un punto, hace suponer fundadamente que el propósito de la Autoridad administrativa fué impedir por completo el tránsito público por la senda ó camino en toda su extension:

3.º Que aun en el supuesto de que los efectos del acuerdo de 6 de Febrero de 1869 no pudieran ser extensivos á la cuestion promovida, porque el despojo que se atribuye al Conde de Peñafior se ha efectuado en término municipal de San Juan de Aznalfarache, y no en el de Gelves, la Administración está autorizada por las leyes para adoptar las determinaciones que estime convenientes sobre caminos ó servidumbres públicas, y por tanto la naturaleza del asunto es por sí sola razon suficiente para sostener la competencia administrativa:

4.º Que segun aparece de las actuaciones, ya ántes de la presentacion del interdicto había la Diputacion provincial, en uso de sus legítimas facultades, avocado á sí el conocimiento íntegro de la cuestion relativa á si la servidumbre de que se trata ha de restablecerse ó quedar extinguida; y en su consecuencia no existen términos hábiles para que los interesados en la conservacion de la servidumbre utilicen la vía de interdicto cuando no lo permite la índole de la materia, y además pueden entablar sus reclamaciones ante la misma Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los pre-

supuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudación de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interes de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demas que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas

en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual intereses y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demas que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el artículo 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal de 1870 á 1871 al Médico titular de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 12 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha exami-

nado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo á la cuota impuesta al Médico titular de dicha villa. De él resulta:

Que el interesado expuso oportunamente á la Junta municipal que en el repartimiento de 1870 á 71 se le fijaron 162 pesetas 50 céntimos sin haber tenido presente: primero, que la asignacion sobre los fondos de Beneficencia se hallaba exenta por la Ley del impuesto: segundo, que de la contrata que tenía hecha con los vecinos no resultaba sueldo fijo, sino un salario eventual, por lo que debió atenderse para fijar la utilidad imponible á la disposicion 4.ª del art. 12 de la Ley; y por último, que tampoco debió incluirse en el repartimiento hecho para enjugar el déficit de años anteriores, porque durante ese tiempo había estado en El Frasno, segun probaba con los recibos talonarios que presentó; por todo lo cual pidió que se le hiciera la baja que en justicia procediera.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento y asociados, acudió enalzada á la Comision provincial, la cual dispuso que se formase la oportuna liquidacion; y verificado así, resultó que por el 25 por 100 de 76 pesetas, importe de dos cuotas de matrículas de Médico-Cirujano para el Tesoro, le correspondían 19 pesetas, y por el 25 por 100 de los 1.500 rs. de asignacion por la Beneficencia 93 pesetas 65 céntimos, que hacen la suma de 112 pesetas 75 céntimos; y habiéndosele repartido 121 pesetas 89 céntimos, resultaba un exceso de 9 pesetas 19 céntimos.

En su vista, no encontrando la Comision provincial arreglada la liquidacion hecha por el Ayuntamiento, puesto que duplicaba la cuota para el Tesoro, y exigía el 25 por 100 del capital imponible en la asignacion, acordó que se reformase la liquidacion en esta forma: por el 25 por 100 de las 13 pesetas 78 céntimos que pagaba al Tesoro, 3'84; que correspondiendo el 19 por 100 al cupo imponible para el Tesoro, y de esto para el reparto municipal el 25 por 100, resulta que á los 1.500 rs. de asignacion correspondían para el Tesoro 285 rs., ó sean 71 pesetas 25 céntimos, y por municipal 17'81, que hacen un total de 21'75; y habiendo pagado 121 pesetas 89 céntimos, había satisfecho de más 100 pesetas 14 céntimos; cuya cantidad acordó asimismo que se devolviera al interesado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun esta liquidacion, el interesado nada contribuía por la utilidad correspondiente á la asignacion de los vecinos, por lo que debía quedar sin efecto dicho acuerdo y confirmarse la liquidacion hecha por el Ayuntamiento.

Y habiéndose pasado á informe de la Seccion, advierte desde luégo que la Municipalidad, al hacer en 12 de Noviembre de 1873 la liquidacion ordenada por la Comision provincial, prescindió por completo de la parte que al interesado pudiera corresponderle por las iguales con los vecinos del pueblo, y por tanto limitó la resolucion á los extremos que abrazaba dicha liquidacion.

Nada dice la Seccion respecto de la primera partida de la que formó la Comision provincial, una vez que las 3 pesetas 94 céntimos que importa constituyen el 25 por 100 de la cuota que pagó el

interesado al Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

En cuanto á la segunda partida, cree la Seccion que si bien el Ayuntamiento pudo fijar en el repartimiento vecinal la cuota que creyera necesaria para satisfacer las atenciones del Municipio, acerca de lo cual no había limitacion en la Ley, segun expuso el Consejo en pleno en la consulta que evacuó sobre el particular, ya se atiende á que se habían publicado las órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 de Enero de 1871, ya se tenga en cuenta que no ha recaído resolucion respecto de dicha consulta, es evidente que el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera no se atuvo á lo que prescribían á la sazón en este punto las disposiciones del Gobierno, y en tal concepto fué legal y acertada la resolucion de la Comision provincial.

Entiende por tanto la Seccion que, atendiendo á la época á que se refiere este asunto, no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Alfoz de Castro Oro contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, por el cual varió el proyecto acordado y aprobado anteriormente de la carretera provincial de Meira á Vivero, ya empezada su construccion por el contratista, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe con Real órden de 18 de Febrero último, y en el cual el Ayuntamiento de Alfoz de Castro de Oro se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo.

En Julio de 1869 fué aprobado por la Diputacion provincial el proyecto del trozo 5.º de la carretera provincial de Vivero á Meira, cuya longitud era de 9.055 metros, y cuyo presupuesto asciende á 99.328 pesetas.

En el mismo mes de Julio expuso el Ayuntamiento de Alfoz á la Diputacion provincial la conveniencia de que el trazado del referido trozo pasase por la villa de Ferreira; pretension que tambien entabló el Municipio del Valle de Oro en consideracion á las grandes ventajas que reportaría á la capital del distrito.

A su vez los vecinos de Alfoz expusieron la conveniencia de que se mantuviese el estudio del trozo 5.º por Corrales, capital de su Ayuntamiento, al paso que otros de la misma localidad manifestaron la satisfaccion que sentían porque se mantuviese el primitivo trazado.

En vista de la divergencia que existía entre estas reclamaciones, y á fin de resolver con acierto acerca de la mejor direccion del camino, acordó la Diputacion que informasen los Diputados que designó, y que previamente lo hiciera el

Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Este funcionario presentó su dictámen en Julio de 1870, y en él manifestó que la direccion que debía darse el trazado del trozo 5.º en la parte que comprendía desde la Garita á Ferreira era la que, bajando desde el primer punto al Puente Nuevo continuase por la Gándara de Oro hasta la villa de Ferreira, con preferencia á la direccion del mismo trazado desde la Garita por Corrales á la propia localidad de Ferreira, debiendo por tanto reformarse el trazado aprobado en los términos expuestos.

Con vista de este informe y el de los Diputados nombrados, entre los que mediaba cierta disidencia, aprobó la Diputacion provincial por mayoría de votos el que estaba en un todo conforme con el parecer del Jefe de Obras públicas, quedando definitivamente establecido el trazado del trozo 5.º entre la casa de la Garita y Ferreira por el Puente Nuevo y la Gándara de Oro; lo cual se comunicó al Director de Caminos vecinales para su debido cumplimiento.

Empezaron á ejecutarse las obras; y cuando se hallaban bien avanzadas, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y asociados de Alfoz de Castro de Oro haciendo una minuciosa relacion del trazado, y atribuyendo la variacion del trazado á la influencia de dos personas que á todo trance se pusieron que el camino fuera por donde tenían sus casas y comercios; pidiendo en conclusion que mandara ejecutar la carretera segun el primitivo proyecto, anulando cuanto en contrario se hubiera dispuesto y ejecutado.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Comision provincial y del Gobernador, lo evacuaron exponiendo, en resumen, que las obras se encontraban muy adelantadas, pues sólo restaban dos ó tres kilómetros para su completa explotacion: que el trazado reformado era el más conveniente y económico, atendidas las necesidades del país: que el acuerdo de la Diputacion causó ya estado, hasta el punto que la recepcion provisional estaba solicitada por el contratista y mandada por la Comision provincial; habiendo obrado en este punto la Diputacion dentro del círculo de su exclusiva jurisdiccion.

El art. 46 de la vigente Ley provincial prescribe que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interes provincial.»

Trátase en este expediente de si ha debido ó no variarse el trazado ó direccion de un trozo de carretera provincial; y prescindiendo de la mayor ó menor conveniencia de la medida, ó de la ventaja y utilidad que reportase á la provincia, es lo cierto que la Diputacion provincial de Lugo tomó un acuerdo en materia de su exclusiva competencia, y como tal ejecutivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Ley.

Cuáles sean estos recursos y cuáles

los casos en que procedan, la ley lo determina en sus artículos 50 y 51; disponiendo el primero que procede la alzada para ante el Gobierno cuando haya infraccion de Ley, y para ante el Juez ó Tribunal competente segun la naturaleza del asunto, cuando se perjudiquen derechos civiles de un tercero.

El Gobierno sólo podría conocer tratándose de una providencia en que se hubieran infringido las Leyes; y como no consta que haya tal infraccion en el acuerdo á que se alude,

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere, sin perjuicio del que los interesados puedan intentar con arreglo á las Leyes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Andrés Suarez, vecino de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que desestimó su reclamacion contra la base de utilidades que le consideró la Municipalidad en el repartimiento del año económico de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 2 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Andrés Suarez Barrios acudió á la Diputacion provincial de Huelva en queja del Ayuntamiento de Puebla de Guzman por haber hecho el reparto municipal sin que el público tuviera conocimiento de las operaciones que á él se refieran; mas enterado, dice, por uno de los Concejales, se presentó en tiempo hábil alegando por escrito de agravios, como lo hicieron otros vecinos, sin que á pesar de las razones que expusieron fueran atendidos; ántes bien se les hizo salir de las Casas Consistoriales. Despues de manifestar que la corporacion no había cumplido los deberes que le impone la instruccion, dejando de nombrar individuos del gremio de minería, á cuya clase pertenece el recurrente, á fin de aplicar la cuota correspondiente á los que se dedican á esta industria, concluyó pidiendo que se resolviera lo procedente en justicia.

Informando el Alcalde, expuso que la Junta municipal había resuelto la queja producida por el interesado, teniendo en cuenta el capital invertido en la explotacion de minas, y á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª del art. 131 de la Ley municipal, que se publicaron y fijaron edictos para que los contribuyentes presentasen las reclamaciones juradas de sus utilidades, lo cual no cumplió el recurrente; por cuyo motivo se vió la Junta obligada á acordar las bases que habían de servir de tipo al repartimiento.

En su vista acordó la Comision provincial desestimar el recurso en atencion á que el reclamante no presentó sus pruebas en tiempo oportuno.

Y habiéndose alzado D. Andrés Suarez y Barrios de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion.

No entrará esta á examinar el asunto en su fondo, porque el expediente no se halla revestido de todos los antecedentes necesarios.

Segun el interesado, se personó en tiempo hábil y por escrito á la Junta municipal alegando de agravios y exponiendo los puntos en que fundaba su reclamacion.

Esta circunstancia no la contradijo el Alcalde de Puebla de Guzman al evacuar el informe pedido por la Comision provincial, notándose la falta de tales datos, que debió unir al expediente al devolverlo á dicha corporacion á fin de que pudiera resolver con conocimiento de causa.

Con vista sólo de lo que informó la Autoridad local se falló el asunto, desestimando el recurso porque el interesado no presentó sus pruebas, segun se ha dicho, en tiempo oportuno.

Y una vez que en el recurso interpuesto alegaría lo que á su derecho conviniera;

Entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Huelva á fin de que, pasándole á la Comision provincial, pueda esta con vista de todos los antecedentes relativos al particular acordar en el fondo la providencia que corresponda si en el intervalo interpuso en tiempo el recurso de alzada, entendiéndose que en otro caso es improcedente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Guerra, participando haberse ampliado á 90 dias el plazo de 45 marcado para la presentacion de las cuentas referentes á los suministros facilitados al ejército, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el expresado plazo de 45 dias queda ampliado á los 90 que marca la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1876.—Romero.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con motivo de la reciente visita girada por S. M. el Rey (Q. D. G.) á las obras del Canal de Isabel II, se ha dignado mandar que la Intendencia de la Real Casa me haga entrega de 2.500 pesetas; autorizándome á la vez para distribuir las entre las personas más necesitadas de los pueblos que recorrió S. M. en aquel dia.

En cumplimiento, pues, del honroso

encargo que el Rey me ha conferido, he practicado el repartimiento que á continuacion se expresa, y espero de los señores Alcaldes de los respectivos pueblos que tan pronto como reciban por conducto de los Jefes de línea de la Guardia civil la cantidad á cada uno señalada, procedan á distribuirla en union y de acuerdo con los Sres. Curas Párrocos de las mismas localidades, entregando á los pobres que consideren más dignos de ser socorridos, este benéfico auxilio que les dedica la inagotable caridad de nuestro Augusto Soberano.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Nota de las cantidades asignadas.

PUEBLOS.	Pesetas.
Fuencarral.	400
Alcobendas.	240
San Sebastian.	242'50
San Agustin.	75
El Molar.	325
Venturada.	50
Cabanillas.	75
La Cabrera.	82'50
Lozoyuela.	122'50
Manjiron.	72'50
El Vellon.	350
Torrelaguna.	465
TOTAL.	2.500

Madrid 11 de Julio de 1876.—El-duayen.

D. Elías Lopez y Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Antonio Bravo y Quejido, Director del Hospital provincial, en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados á la humanidad por D. Antonio Bravo y Quejido durante la epidemia colérica que invadió á esta corte en 1865 y en la tifoidea que tuvo lugar en 1869 y 1870, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para que las personas que quieran prestar declaracion en pro ó en contra de la exactitud de dichos servicios puedan verificarlo en el término de 30 dias, concurriendo á esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 4, tercero.

Madrid 10 de Julio de 1876.—Elías Lopez y Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha dispuesto con fecha 1. del actual la creacion de un estanco en esta corte, que ha de situarse precisamente en la plaza del Dos de Mayo por el número 149 de orden.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con objeto de que las personas que reúnan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias que al efecto se señalan.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Por fallecimiento de Benita Serrano que le servía, se encuentra vacante el estanco del pueblo de Cenicientos, dependiente de la Administracion subalterna de

Rentas Estancadas de Navalcarnero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las personas que reúnan las circunstancias que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administración económica dentro del plazo de ocho dias que al efecto se señala.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Rifas.—Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Jimeno para rifar varios objetos de plata y metal blanco en union del segundo sorteo de la lotería que habrá de celebrarse en el próximo Agosto, previo pago del impuesto del 25 por 100 y con sujecion á lo que determinan el Real decreto de 25 de Abril del año próximo pasado é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Administracion Central.**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 27 de Mayo de 1858, y los números 6.492 de entrada y 738 de registro, del concepto de necesario, por valor de 68.718 rs. 12 céntimos en deuda antigua sin convertir, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Establecimientos penales de Alcalá de Henares.

D. José Leon Atienza, Mayor de los Establecimientos penales de esta ciudad, Secretario de la Junta económica de los mismos y de los que es Comandante el Sr. D. Enrique Ducazcal.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 10 de Marzo y 24 de Junio últimos, y de acuerdo con el Sr. Presidente de la Junta económica, se saca á pública subasta la venta de 81 kilogramos y 750 gramos de trapo blanco de camisas inútiles de penados, al precio de 20 céntimos de peseta el kilogramo.

Setenta y ocho kilogramos 500 gramos de trapo de lana de mantas tambien de procedencia inútil, al precio de 12 céntimos de peseta el kilogramo.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta mayoría ante los señores Presidente é individuos de la expresada Junta el dia 8 del próximo mes de Agosto, hora de las doce del dia, adjudicándose al mejor postor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán en el sitio, dia y hora designados.

Alcalá de Henares 6 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Comandante, Ducazcal.—José Leon Atienza.

Providencias Judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Buenavista.]**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta la fábrica de Harinas situada en término municipal de Aranjuez, entre el camino de Madrid y el rio Tajo, la cual mide una superficie de 13.424 metros 46 decímetros cuadrados, cuyo edificio consta de planta de sótanos, baja, principal, segunda y tercera, la cual ha sido retasada por el Arquitecto D. Jacinto San Martín en la cantidad de 800.000 pesetas, ó sean 3.200.000 rs., deducido ya el capítulo del censo que se paga por el aprovechamiento de aguas.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el dia 11 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no cubra el precio de la retasa, si bien el pago podrá verificarse en 20 plazos y 19 años, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 71—60

En virtud de providencia dictada por el Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Francisco Alvarez Albaldea, natural y vecino que fué de esta capital, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; advirtiéndose á los efectos consiguientes, se ha personado alegando derecho á la herencia Doña Angela Albaldea y Naranjo, madre del difunto.

Madrid 10 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 74—40

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta las dos terceras partes que de las dos novenas de la casa núm. 7 de la calle del Reloj de esta corte pertenecen á D. Manuel, D. Joaquin, D. Luis, D. José y D. Emilio Castañeda y Bilbao y á Doña Paula, D. Joaquin y D. Ramon Castañeda y Otermin, tasadas en la cantidad de 25.185 rs. 12 céntimos, á rebajar cargas, sin que se admita postura que no cubra el precio de la tasacion, y habiéndose señalado para el remate el dia 9 del mes de Agosto de este año, á las diez de

su mañana, en los estrados del referido Juzgado, hasta cuyo acto se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario los antecedentes relativos á la venta.

Madrid 6 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 75—60

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia del señor D. Gabriel García Tassara, natural de Sevilla, de 56 años de edad, de estado soltero, diplomático, hijo legítimo del señor D. Gabriel García y de la señora Doña Teresa de Jesus Tassara, que falleció abintestado en esta villa, y su domicilio calle de Serrano, núm. 16, principal, en 15 de Febrero de 1875, para que en el preciso término de 30 dias se presenten á deducirlo en forma; advirtiéndose que tiene solicitada la declaracion de heredero abintestado su hermano el Excmo. señor D. Carlos García Tassara.

Madrid 8 de Julio de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. 70—40

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Manuela Márquez y Barrera, ocurrido en esta villa el dia 7 de Mayo último; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 76—32

Colmenar Viejo.

D. Maximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del de primera instancia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Aquilino Montoya Graus, de 31 años, tratante en caballerías, y que se dice ser vecino de Madrid, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por uso de una cédula de vecindad falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en concepto de detenido y con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos idénticos.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Junio de 1876.—Maximo Rozalem.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del

infrascrito se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la lesion inferida con arma de fuego á Miguel Hernandez Gil, natural y vecino que fué de Ocaña, la tarde del 10 de Mayo último, viniendo dormido en un carro por la carretera de Andalucía hácia el kilómetro ocho, término de Villaverde, cuyo sujeto falleció de sus resultas el 30 del mismo mes; invitándose en su virtud á las personas que enteradas del suceso quieran presentarse á declarar dentro de nueve dias.

Dado en Getafe á 8 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

JUZGADOS MUNICIPALES**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, se sacan á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Sotillo de Adrada, el dia 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, *doscientos treinta pinos*, sitios en Sotillo de Adrada, los cuales han sido tasados en 488 pesetas 75 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

Madrid á 10 de Julio de 1876.—V.º B.º—Lopez Figueredo.—Lino Villarubia, Secretario. 68—36

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Alcobendas.**

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Alcobendas, en esta provincia, á tres leguas de la corte, dotada con 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin perjuicio de las igualas con el vecindario.

La poblacion es sana y consta de 282 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcobendas 27 de Junio de 1876.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Anuncios.**EL CONVENIO.****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

La Junta directiva, despues de haber publicado los requerimientos para el pago de sus descubiertos, segun previene la Ley de Sociedades mineras en su art. 21 y 17 del reglamento de esta Sociedad, á D. Aniceto de Muga por las acciones números 14 y 94, y á D. Julian Muñoz por las acciones números 3, 15, 24, 36, 88, 89, 93, 95, 111, 115, 124, 126 y 109, segunda mitad, y la primera del 125, en sesion de hoy y habiendo transcurrido el plazo que marca el art. 30 del reglamento, ha declarado caducadas y fuera de circulacion dichas acciones.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Valentin Oliva.

72—40

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.